

310.53
Exp No. 127 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0863 -

21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

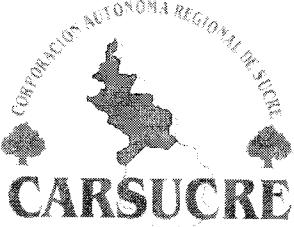
CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0102 de 08 de febrero de 2013 expedida por CARSUCRE, se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-D-PP-116, ubicado en la finca Pasatiempo, localizada en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en un sitio definido por las coordenadas geográficas X: 836.275; Y: 1.544.845, a la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P.**, identificada con el NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal, señor Víctor Benito Revollo Puello y/o quien hiciera sus veces, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Santiago de Tolú.

Que, mediante Auto No. 0939 de 02 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y verifiquen si están aprovechando el pozo identificado con el código 44-I-D-PP-116.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el informe de seguimiento de fecha 25 de junio de 2020, determinó que:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del Auto No. 0939 de 02 de septiembre de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 16 de junio de 2020, a la finca Pasatiempo, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y/o la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., no se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-116.*
- *En caso tal de que el usuario pretenda aprovechar el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-116, se le recuerda que no podrá adelantar ninguna actividad de uso de esta captación sin antes tramitar ante CARSUCRE, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*
- *Al momento de realizar la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-116, se encuentra abandonado y no cuenta con cerramiento perimetral, por lo que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y/o la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., deberá informar de manera inmediata que actuación pretende realizar con esta captación, ya que en las condiciones que se encuentra actualmente es susceptible de*



310.53
Exp No. 127 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0863 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contaminación por acciones antrópicas que pueden afectar de manera directa al acuífero.

Que, mediante oficio No. 08867 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, a través de su representante legal, para que definiera la situación del pozo 44-I-D-PP-116, notificándose electrónicamente el día 17 de noviembre de 2020. Sin que se obtuviera respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1198 de 29 de agosto de 2022, se resolvió imponer medida preventiva de amonestación escrita, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, identificado con el NIT 892.200.839-7 a través de su alcalde, José de Jesús Chadic Anachury y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la Corporación tendientes a definir la situación del pozo No. 44-I-D-PP-116; asimismo se resolvió requerirlo nuevamente para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho acto, procediera a informar a esta Corporación si era su deseo de continuar con el aprovechamiento del pozo en mención, o si por el contrario desea sellarlo definitivamente, para lo cual debía solicitar a esta Corporación la información técnica del procedimiento de sellado, sin que se obtuviese respuesta alguna a la fecha que discurre.

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar visita de inspección ocular para determinar el estado actual del pozo.

Que, en cumplimiento de dicha directriz, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 046 del 04 de mayo de 2023, en el cual pudo determinar que el pozo se encontraba abandonado y sin sellar, lo cual permite concluir que persiste en el tiempo la renuencia a definir el destino del pozo por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0381 de 18 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 062 de 30 de enero de 2007 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción independiente contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, identificado con NIT. 892.200.839-7, por el incumplimiento a las medidas ambientales tendientes al sellamiento del pozo No. 44-I-D-PP-116.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y



310.53
Exp No. 127 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0863

21 JUN 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental** competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 127 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0863 21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 127 de 26 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 02 No. 15-43 de Santiago de Tolú (Sucre).



310.53
Exp No. 127 de mayo 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0863

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y/o al correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

